

CERTIFICACIÓN



DOÑA MARÍA VICTORIA JIMÉNEZ BOBO, REGISTRADORA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD
NÚMERO DIEZ DE LOS DE ESTA CAPITAL. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
COMUNIDAD DE MADRID.

C E R T I F I C O: Que en vista del mandamiento expedido con fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés, firmado electrónicamente por don Manuel Alcón Vallejo, Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de 1ª Instancia número 100 de Madrid; ejecución de títulos judiciales 117/2022, y presentado en este Registro con fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, para que le sea expedida certificación continuada conforme al artículo 354 del Reglamento Hipotecario, y conforme artículo 656 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, acreditando la titularidad registral y cargas de la finca 109.798 de este Registro de la Propiedad, he examinado en todo lo necesario los libros del archivo a mi cargo de los que **RESULTA:-**

PRIMERO.- Que la descripción de la finca, su titularidad y estado de cargas es el siguiente:-

A.- Que la finca número 109.798 con número CRU 28097000417507 de este Registro, obrante al folio 225 del Libro 1199, Tomo 1211 de su archivo se describe en su inscripción primera, en la forma siguiente:-

"URBANA.- FINCA NÚMERO TREINTA Y UNO.- VIVIENDA identificada con la **LETRA B**, según contrato, in situ letra A, situada en la PLANTA OCTAVA, sin contar la baja, del edificio señalado con el **NÚMERO TREINTA Y NUEVE** de la calle de **RAFAEL FERNÁNDEZ HIJICOS**, por donde tiene su acceso. Tiene una superficie construida de NOVENTA Y OCHO METROS CINCUENTA DECÍMETROS CUADRADOS, y una superficie útil de SETENTA METROS NOVENTA Y OCHO DECÍMETROS CUADRADOS. Linda: entrando, al fondo, con la fachada Sureste del edificio; a la derecha, con la fachada Suroeste del edificio; a la izquierda con la vivienda identificada con la letra A, según contrato, in situ letra E, de la misma planta y portal y con el hueco del ascensor; por su frente, por donde tiene su acceso, con la vivienda identificada con la letra C, según contrato, in situ letra D, de la misma planta y portal, descansillo y hueco de ascensor. Consta de cocina, salón, tres dormitorios y dos cuartos de baño. Le corresponde una cuota de participación en la propiedad horizontal de DOS ENTEROS DOS CENTÉSIMAS POR CIENTO".-

B.- Que la finca anteriormente descrita, en la actualidad, está inscrita en dominio a favor de Don ANGEL LUIS GONZALEZ BRAOJOS, mayor de edad, soltero y vecino de Madrid, con DNI número 50.957.428-P y de Doña MARIA DEL CARMEN GONZALEZ BRAOJOS, mayor de edad, casada y vecina de Parla -Madrid-, con DNI número 51.926.818-V, por mitades indivisas por título de adjudicación por herencias testadas, en las operaciones particionales de las herencias realizadas al fallecimiento de sus padres, don Marciano González Torija y doña Sagrario Braojos Manrique, mediante escritura otorgada en Madrid, el día seis de junio de dos mil dieciocho, ante el Notario don Jose Luis Martínez Gil Vich, número 2101 de protocolo, una copia de la cuál causó con fecha treinta de julio de dos mil dieciocho la inscripción tercera de la finca.-

C.- Y que la finca que se certifica, en la actualidad tiene inscritas las siguientes cargas:-

Primero: Gravada con:-

- Calificada Objetivamente de Vivienda Social por Resolución de 30 de mayo de 1980, al amparo del expediente M-3-CON-1/79, según consta en la inscripción 3ª de la finca 89837, al folio 77 del tomo 1013 del archivo, libro 1001, quedando **sujeta** a los beneficios y limitaciones establecidos en la legislación de viviendas de Protección Oficial.-

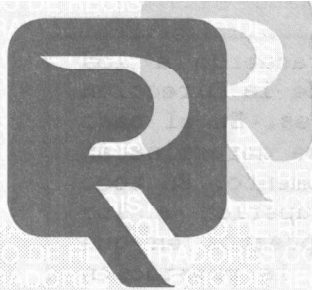
-Una hipoteca, que causa la inscripción 4ª, objeto de la presente ejecución, constituida sobre la participación de UNA MITAD INDIVISA de esta finca, propiedad de Don Angel Luis González Braojos -haciéndose constar que la finca hipotecada tiene el carácter de vivienda habitual-, a favor de la entidad **ASESORES FINANCIEROS ASTRAL SA**, en garantía de un préstamo concedido al citado don Angel Luis González Braojos, y para responder de la devolución del **capital** del préstamo, esto es, **DIEZ MIL QUINIENTOS EUROS**, en los casos, forma y plazos convenidos; del pago de los **intereses ordinarios** convenidos en el contrato, si bien, a los únicos y exclusivos efectos de determinar un máximo de responsabilidad hipotecaria por intereses, a efectos de lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Hipotecaria, éstos sólo quedarán garantizados hipotecariamente hasta un máximo de dos anualidades al **ONCE ENTEROS CINCUENTA CENTÉSIMAS POR CIENTO anual**, que ascienden a la cantidad de **DOS MIL CUATROCIENTOS QUINCE EUROS**; del pago de los **intereses de demora** convenidos en el contrato, limitándose igualmente esta responsabilidad, a efectos de lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Hipotecaria, a los de tres años, al tipo pactado del **TRECE ENTEROS CINCUENTA CENTÉSIMAS POR CIENTO nominal anual**, que ascienden a la cantidad de **CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS EUROS CON CINCUENTA CÉNTIMOS**, y del **VEINTE POR CIENTO del principal** para costas y gastos y perjuicio en caso de litigio o reclamación judicial. En todo caso, en el supuesto de ejecución de vivienda habitual las costas exigibles al deudor ejecutado no podrán superar el cinco por ciento de la cantidad que se reclame en la demanda ejecutiva. -Artículo 575.1 bis Ley de Enjuiciamiento Civil-, y de **DOS MIL EUROS** para **anticipos, comisiones por impago y gastos extrajudiciales** que guarden conexión con la efectividad de la garantía y la conservación de la finca hipotecada como son, entre otros, el pago de contribuciones y arbitrios que graven la misma, el I.B.I., cargas preferentes, y los gastos de comunidad y primas de seguro correspondientes a la misma, requerimientos extrajudiciales de pago, sean o no notariales, y certificaciones registrales para exigir el pago.- Se establece un plazo de amortización de **CIENTO VEINTE MESES**, finalizando el día **OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTINUEVE**. - Se tasa la mitad indivisa de esta finca objeto de hipoteca para caso de **subasta** en la cantidad de **SESENTA Y OCHO MIL CINCO EUROS**, y se fija como **domicilio** a efectos de requerimientos y notificaciones, el de la propia finca hipotecada.- Así resulta de la inscripción cuarta extendida con fecha once de junio del año dos mil diecinueve, en virtud de escritura otorgada el día ocho de mayo de dos mil diecinueve ante la Notario de Madrid, Carmen Boulet Alonso, número 792 de protocolo.-

Segunda: **Sujeta** al régimen de propiedad horizontal del edificio del que esta finca forma parte.-

Tercera: **Afecta** al pago de la liquidación complementaria del Impuesto que en su caso pueda girarse, según resulta de cinco notas extendidas al margen de la inscripción 3ª de la finca con fecha 30 de julio de 2018.-

Con esta misma fecha se extiende la nota que preceptúa el artículo 689-2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al margen de la relacionada inscripción 4ª de la hipoteca que se ejecuta.-

SEGUNDO: Que la hipoteca objeto del procedimiento -constituida sobre una mitad indivisa de la finca perteneciente a don Angel Luis González Braojos- se halla inscrita a favor de la entidad **ASESORES FINANCIEROS ASTRAL SA**, y se **ENCUENTRA SUBSISTENTE Y SIN CANCELAR**.-



CERTIFICACIÓN



TERCERO:- Que a los efectos de los artículos 674, 689, 692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 132 de la Ley , se hace constar:-

1º.- Que la finca **figura inscrita por mitades indivisas** a favor de **don ANGEL LUIS y Doña MARIA DEL CARMEN GONZALEZ BRAOJOS**, según se ha hecho constar en el anterior apartado primero.-

2º.- Que **no existen titulares de derechos** en asientos posteriores al del gravamen que se ejecuta, por lo que no se han hecho las comunicaciones a que se refiere el artículo 659 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.-

3º.- Que las cifras garantizadas por la hipoteca por **CADA UNO de los conceptos - principal, remuneratorios, moratorios y costas y gastos-** son las que constan en esta certificación y en las fotocopias que se adjuntan.- Se advierte que **en su momento habrán de desglosarse cada uno de los conceptos** por los que se reclama, para dar cumplimiento a los preceptos citados y pueda procederse a la cancelación de las cargas posteriores.-

CUARTA.- Esta certificación **no se expide** en formato electrónico y con el contenido estructurado conforme a lo previsto en el artículo 652.3 de la LEC - Ley 19/2015-, por no haber sido remitida electrónicamente a este Registro por el Juzgado.-

Y para que conste, expido la presente, antes de la apertura del Diario, en unión de cuatro hojas, que son fotocopias de los libros registrales y forman parte de la presente certificación, y la firmo y sello en Madrid a cuatro de julio de dos mil veintitres.-

ADVERTENCIAS

Queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la presente certificación a ficheros o bases de datos informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia (Instrucción de la D.G.R.N. 17/02/98; B.O.E. 17/02/98)

A los efectos del Reglamento General de Protección de Datos 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (en adelante, "RGPD"), queda informado:-

De conformidad con lo dispuesto en la solicitud de publicidad registral, los datos personales expresados en la misma han sido y serán objeto de tratamiento e incorporados a los Libros y archivos del Registro, cuyo responsable es el Registrador, siendo el uso y fin del tratamiento los recogidos y previstos expresamente en la normativa registral, la cual sirve de base legitimadora de este tratamiento.-

-Conforme al art. 6 de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998, el titular de los datos queda informado que los mismos serán cedidos con el objeto de satisfacer el derecho del titular de la/s finca/s o derecho/s inscritos en el Registro a ser informado, a su instancia, del nombre o de la denominación y domicilio de las personas físicas o jurídicas que han recabado información respecto a su persona o bienes.-



- El periodo de conservación de los datos se determinará de acuerdo a los criterios establecidos en la legislación registral, resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado e instrucciones colegiales. En el caso de la facturación de servicios, dichos periodos de conservación se determinarán de acuerdo a la normativa fiscal y tributaria aplicable en cada momento. En todo caso, el Registro podrá conservar los datos por un tiempo superior a los indicados conforme a dichos criterios normativos en aquellos supuestos en que sea necesario por la existencia de responsabilidades derivadas de la prestación servicio.-

- La información puesta a su disposición es para su uso exclusivo y tiene carácter intransferible y confidencial y únicamente podrá utilizarse para la finalidad por la que se solicitó la información. Queda prohibida la transmisión o cesión de la información por el usuario a cualquier otra persona, incluso de manera gratuita.-

- De conformidad con la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998 queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la información registral a ficheros o bases informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia.-

En cuanto resulte compatible con la normativa específica y aplicable al Registro, se reconoce a los interesados los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación y portabilidad establecidos en el RGPD citado, pudiendo ejercitarlos dirigiendo un escrito a la dirección del Registro. Del mismo modo, el usuario podrá reclamar ante la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD): www.agpd.es. Sin perjuicio de ello, el interesado podrá ponerse en contacto con el delegado de protección de datos del Registro, dirigiendo un escrito a la dirección dpo@corpme.es

PROVINCIA	REGISTRO	AYUNTAMIENTO / SECCION	LIBRO	TOMO
M	NUMERO DIEZ	VALLECAS	1199	1211

FINCA N.º 109798

125

NOTAS MARGINALES

Registro de la Propiedad N.º 10

Madrid

Fotocopia n.º 1 unida a la hoja

N.º

— de este finca

24/20/19

Capacidad

128/74

N.º 76

Afecta por CINCO AÑOS al pago del Impuesto que en su caso proceda practicar.- Autoliquidado EXENTO. Madrid, 26 de octubre de 2008. Cancelada de oficio la nota precedente, por caducidad. Madrid, 30 de julio de 2018

2º

COMPRA

CRU: 28097000417507

Esta finca queda Afecta al pago de la posible liquidación complementaria del Impuesto que en su caso pueda girarse. Madrid a 30 de Julio de 2018.

Esta finca queda Afecta al pago de la posible liquidación complementaria del Impuesto que en su caso pueda girarse. Madrid a 30 de Julio de 2018.

Esta finca queda Afecta al pago de la posible liquidación complementaria del Impuesto que en su caso pueda girarse. Madrid a 30 de Julio de 2018.

Esta finca queda Afecta al pago de la posible liquidación complementaria del Impuesto que en su caso pueda girarse. Madrid a 30 de Julio de 2018.

3º

HERENCIAS

FINCA NUMERO TREINTA Y UNO.- Urbana. Vivienda identificada con la letra B, según contrato, in situ letra A, situada en la planta octava, sin contar la baja, del edificio señalado con el número treinta y nueve de la calle de Rafael Fernández Hijos por donde tiene su acceso; tiene una superficie construida de NOVENTA Y OCHO METROS CINCUENTA DECIMETROS CUADRADOS - 98,50 m2 - y una superficie útil de SETENTA METROS NOVENTA Y OCHO DECIMETROS CUADRADOS - 70,98 m2 - Linda: entrando, al fondo, con la fachada Sureste del edificio; a la derecha; con la fachada Suroeste del edificio; a la izquierda, con la vivienda identificada con la letra A, según contrato, in situ letra B, de la misma planta y portal y con el hueco del ascensor; y por su frente, por donde tiene su acceso, con la vivienda identificada con la letra C, según contrato, in situ letra D, de la misma planta y portal, descansillo y hueco del ascensor. Consta de cocina, salón, tres dormitorios y dos cuartos de baño. CUOTA: Le corresponde una cuota de participación en la propiedad horizontal de dos enteros dos centésimas por ciento - 2,02% -. Afecta a las notas de Impuesto y sujeta a las normas de comunidad de su matriz. El INSTITUTO DE LA VIVIENDA DE MADRID, dueño de la finca 108420, al folio 211 del libro 1184, según su inscripción 1ª, la DIVIDE horizontalmente en 45, una de ellas la de este número, que se inscribe a su favor por título de división. La extensa es la inscripción 3ª de la finca 89837, al folio 77 del libro 1001. Madrid, veinticinco de julio de mil novecientos noventa y seis.

URBANA.- vivienda descrita en la inscripción 1ª. REFERENCIA CATASTRAL: 913 6214908 VK4761C 0032 KJ. CARGAS: Sujeta a las Normas de la Comunidad y afecta por procedencia al pago de afectaciones fiscales. El Instituto de la Vivienda de Madrid, dueño de esta finca según resulta de la inscripción 1ª, con las mismas circunstancias y representación que las que constan en la inscripción 1ª de la finca 118.913/8, al folio 219 del libro 1403, VENDE el pleno dominio de esta finca, libre de arrendatarios y ocupada por la parte que ahora compra a Don Marciano González Torija, mayor de edad, casado en régimen de gananciales con Doña Sagrario Braojos Manrique, vecino de Madrid, con domicilio en la calle Rafael Fernández Hijos, número 39, con D.N.I. número 3.713.231-L, quien compra y adquiere para su sociedad de gananciales. El precio de esta venta es el confesado recibido igual a su valoración de tres millones noventa y dos mil doscientas once pesetas, equivalentes a 18.584,56 Euros. En su virtud, INSCRIBO el pleno dominio de esta finca a favor de DON MARCIANO GONZÁLEZ TORIJA, para su sociedad de gananciales con su citada esposa, por el título de COMPRA. Resulta de primera copia de la escritura autorizada, el dos de junio de este año, por el Notario de Madrid, Don Francisco J. Nuñez-Lagos y Rogla, número 1.599 de protocolo, y que fue presentada a las 12 horas 30 minutos del veintitrés de noviembre de este año, Asiento 128 del Diario 71. Autoliquidado Impuesto y archivada la carta de pago. Madrid, veintiséis de diciembre de dos mil.

URBANA: TREINTA Y UNO.- VIVIENDA descrita en la inscripción 1ª. Referencia catastral: 6214901VK4761C0256WK. La parcela a la que pertenece esta finca no está coordinada a los efectos de la ley 13/2015. Valorada en ciento cinco mil veintiséis euros. CARGAS: sujeta al régimen de propiedad horizontal del edificio de que forma parte; y esta finca obtuvo la calificación objetiva de Vivienda Social por Resolución de 30 de mayo de 1980, al amparo del expediente M-3-CON-1/79, según consta en la inscripción 3ª de la finca 89837, al folio 77 del tomo 1013 del archivo, libro 1001, quedando sujeta a los beneficios y limitaciones establecidos en la legislación de viviendas de Protección Oficial. Los cónyuges DON MARCIANO GONZÁLEZ TORIJA y DOÑA SAGRARIO BRAJOS MANRIQUE adquirieron esta finca para su sociedad de gananciales por título de compra, como consta en la anterior inscripción 2ª. Dichos señores fallecieron en Madrid, ella el día veinticuatro de febrero de dos mil quince y él el día veinte de junio de dos mil diecisiete, en estados de casada y viudo de sus únicas nupcias contradas, dejando dos hijos llamados Ángel Luis y María del Carmen González Braojos, y habiendo otorgado ambos sus únicos testamentos en Madrid el día 12 de noviembre de 1996 ante el Notario don Salvador Barón Rivero, protocolos 1106 y 1107, en los que legaron a su

NOTAS MARGINALES	Esta finca queda AFFECTA al pago de la posible liquidación complementaria del Impuesto que en su caso pueda girarse. Madrid a 30 de Julio de 2018. Aportada la referencia catastral de esta finca en el documento que motiva la inscripción adjunta, siendo la misma 6214901VK4761C0256WK. La parcela a la que pertenece esta finca no está coordinada a los efectos de la ley 13/2015. Madrid a 30 de Julio de 2018.	Nº ORDEN DE INSCRIPCIONES 142/146 4ª HIPOTECA 1/2	Pasa al tomo 1962, Libro 1950, Folio 215 FINCA N.º 109798 cónyuge el usufructo universal y vitalicio de sus herencias, e instituyeron herederos universales a sus dos citados hijos por partes iguales, con sustitución vulgar por sus respectivos descendientes. Y mediante la escritura que al final se dirá, los citados hijos y herederos de los causantes, DON ÁNGEL LUIS GONZÁLEZ BRAJOS, mayor de edad, soltero, vecino de Madrid, calle Rafael Fernández Hijicos, 39, con DNI 50.957.428-P; y DOÑA MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ BRAJOS, mayor de edad, casada, vecina de Parla, Madrid, calle Pablo Neruda, 44, con DNI 51.926.818-V, practican las operaciones de inventario y avalúo, las de liquidación de la sociedad de gananciales y las particionales de las herencias y, aceptadas las mismas, se adjudican esta finca por mitad e iguales partes indivisas en pago de sus respectivos derechos en las herencias materna y paterna. En su virtud, inscribo esta finca a favor de DON ÁNGEL LUIS y DOÑA MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ BRAJOS por mitad y proindiviso, por título de adjudicación por los conceptos expresados. Así resulta de primera copia de la escritura otorgada en Madrid el día seis de julio último ante el Notario don José Luis Martínez-Gil Vich, número de protocolo 2101, a la que se incorporan como documentos unidos los testamentos reseñados y los correspondientes certificados de defunción y últimas voluntades, y que fue presentada a las 15:02 horas del día diez de julio último, asiento 1363 del diario 104. Exento del pago del impuesto. Madrid a treinta de julio del año dos mil dieciocho. URBANA: TREINTA Y UNO. VIVIENDA descrita en la inscripción 1ª. Referencia catastral: 6214901VK4761C0256WK. La parcela a la que pertenece esta finca no está coordinada a los efectos de la Ley 13/2015. CARGAS: sujeta al régimen de propiedad horizontal del edificio de que forma parte, y afecta a la posible liquidación complementaria del impuesto que pueda girarse; y esta finca obtuvo la calificación objetiva de Vivienda Social por Resolución de 30 de mayo de 1980, al amparo del expediente M-3-CON-1/79, según consta en la inscripción 3ª de la finca 89837, al folio 77 del tomo 1013 del archivo, libro 1001, y según consta en el documento que nos ocupa, quedando sujeta a los beneficios y limitaciones establecidos en la legislación de viviendas de Protección Oficial. DON ÁNGEL LUIS GONZÁLEZ BRAJOS, mayor de edad, soltero, vecino de Madrid, Calle Rafael Fernández Hijicos, 39, 8ºB, con D.N.I. 50957428P, adquirió UNA MITAD INDIVISA de esta finca por título de herencia, según la inscripción 3ª, y manifestando que esta finca tiene el carácter de vivienda habitual, pero que el préstamo no ha sido concedido para la adquisición de la misma, sino para la refinanciación de deudas, CONSTITUYE HIPOTECA sobre la mitad indivisa de esta finca, de la que es titular, a favor de la sociedad ASESORES FINANCIEROS ASTRAL, S.A., domiciliada en Madrid, Avenida de Portugal, 33, con CIF A-79206231, constituida por tiempo indefinido en escritura autorizada el 6 de junio de 1989, por el Notario de Madrid don José L. Figuerola Cerdán, subsanada por otra autorizada por el mismo Notario el 9 de marzo de 1990, aumentada su capital y adaptados sus estatutos mediante otra escritura otorgada ante el mismo Notario el 23 de marzo de 1993, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, hoja número M-108235 que, según los requisitos exigidos en la Ley 2/2009 de 31 de marzo y en el Real Decreto 106/2011 de 28 de enero, solicitó con fecha 18 de junio de 2014, la inscripción en el Registro Estatal de Empresas regulado en dichas normas, y ha quedado inscrita en dicho Registro Estatal de Empresas con el número 483/2014 de la Sección Segunda, mediante Resolución de 24 de junio de 2014 del Subdirector General de Calidad del consumo; teniendo concertada póliza de seguro de responsabilidad civil con la entidad UNIÓN ALCAYANA, póliza número 26982, en vigor, lo que se ha comprobado en el con dicho Registro Estatal de Empresas; compareciendo dicha sociedad representada por su Administrador Único, don Alfredo Fernando Espinosa Fresno, con DNI 50.108.256-L, cuyas facultades resultan de su cargo, para el que fue nombrado por plazo de seis años, en escritura otorgada el 11 de enero de 2017, ante la Notario de Madrid, doña María Pilar Boulet Alonso, como sustituta de Doña Carmen Boulet Alonso, número 16 de protocolo, inscrita en el Registro Mercantil, que el Notario ha tenido a la vista y juzga suficiente, en garantía de un préstamo concedido a dicho señor, celebrándose el contrato con arreglo a las siguientes CLÁUSULAS: PRIMERA. DON ÁNGEL LUIS GONZÁLEZ BRAJOS declara haber recibido de ASESORES FINANCIEROS ASTRAL, S.A., a su satisfacción, un préstamo de DIEZ MIL QUINIENTOS EUROS de capital, en la forma indicada en el expositorio III de la escritura que se inscribe, reconociéndose deudor del mismo y obligándose a devolverlo y a satisfacer intereses sobre las cantidades pendientes de devolución, todo ello en el modo y condiciones y con las demás obligaciones que se estipulan
-------------------------	--	--	--

PROVINCIA	REGISTRO	AYUNTAMIENTO / SECCIÓN	LÍTERO	TOMO
MADRID	MADRID Nº 10	MADRID	1950	1962

Viene del Tomo: 1211, Libro: 1199, Folio: 225

FINCA N.º 109798

215

NOTAS MARGINALES

Registro de la Propiedad N.º 10

Madrid

Fotocopia n.º 2 unida a la hoja

N.º — de este Registro.



en la presente escritura. Las condiciones financieras del préstamo que constan en las cláusulas financieras de la presente escritura se corresponden con las contenidas en la Oferta Vinculante y Ficha de Información Personalizada -FIPER- que, conforme a lo establecido en la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, ha sido firmada por representante de "ASESORES FINANCIEROS ASTRAL, S.A." y aceptada por la parte prestataria, tras la correspondiente negociación. SEGUNDA. La parte prestataria se obliga a devolver el principal del préstamo y a satisfacer los intereses pactados en la estipulación TERCERA, en el plazo de **ciento veinte meses**, contados desde el día de hoy mediante el pago de **ciento veinte cuotas** mensuales vencidas, comprensivas de capital e intereses, calculadas al tipo de interés previsto en la estipulación TERCERA. El importe de cada una de las cuotas será de ciento cuarenta y siete euros y sesenta y tres céntimos -€ 147,63- y se aplicará en primer lugar al pago de intereses y el resto a amortización de capital. Los vencimientos serán el día **ocho** de cada mes, siendo el primer vencimiento con fecha **ocho de junio de dos mil diecinueve** y el último el día **ocho de mayo de dos mil veintinueve**. En caso de que en cualquiera de los meses de vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá como fecha de vencimiento el último día del mes, sin que ello suponga modificación alguna de las fechas posteriores de vencimiento. Se une a la presente escritura el cuadro de amortización. La fórmula utilizada para el cálculo de la cuota de amortización constante comprensiva de capital e intereses -sistema francés- es la que consta en el contrato. La parte prestataria queda facultada para anticipar el pago total o parcial de la cantidad adeudada, siempre que el importe anticipadamente reembolsado no sea inferior a mil quinientos euros -€ 1.500,00-. A elección de la parte prestataria, los reembolsos parciales anticipados reducirán o bien el plazo de duración restante, disminuyendo el número de vencimientos pendientes y manteniéndose el importe de las cuotas mensuales, o bien, las cuotas mensuales, manteniéndose el plazo de duración. Queda supeditada la recepción de estas entregas parciales a que con carácter previo queden íntegramente satisfechos los posibles intereses pendientes de pago, y en su caso los de demora y demás suplidors, por tener estos conceptos preferencia sobre el capital. En estos supuestos de amortización anticipada el acreedor aplicará la comisión establecida en la estipulación CUARTA sobre el principal anticipado. TERCERA. INTERESES. La cantidad prestada producirá desde esta fecha en favor del acreedor el interés nominal anual del **once y medio por ciento**. La fórmula utilizada para obtener, a partir del tipo de interés nominal, el importe de los intereses devengados mensualmente es la que consta en el contrato. CUARTA. COMISIONES. Serán de cargo de la parte prestataria en favor del acreedor las siguientes comisiones: Comisión de apertura. El presente préstamo devengará a favor de la prestamista, de una sola vez, una comisión de apertura del seis por ciento -6,00%- . Comisión por emisión de certificado de deuda: setenta y cinco euros -€ 75-. *Compensación por cancelación anticipada* del 0,50 por ciento del capital amortizado anticipadamente, durante los cinco primeros años y 0,25 por ciento después de 5 años. *Comisión por cambio de condiciones* del cuatro por ciento sobre el capital dispuesto pendiente de pago, pagadera en el momento de llevar a cabo la modificación. *Comisión por subrogación* del cuatro por ciento sobre el principal subrogado, si con consentimiento del acreedor, un tercero se subroga en la obligación de pago garantizada. *Gastos de reclamación por recibo impagado*: cincuenta euros -50,00 €- por recibo vencido y reclamado. QUINTA. TIPO DE INTERÉS ANUAL EQUIVALENTE. La T.A.E. es del 13,85 por ciento. A efectos informativos, se hace constar que dicha T.A.E. ha sido calculada conforme a la Circular 8/90, de 7 de septiembre, del Banco de España, publicada en el B.O.E. 226 de 1990, modificada parcialmente por la 13/93 de 21 de diciembre y la 5/94 de 22 de julio, ambas del citado Banco de España. Esta tasa de coste no incluye los gastos complementarios o suplidors a cargo de la parte prestataria y, especialmente los que se relacionan seguidamente, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 11 de la Norma sexta de la citada Circular, es-decir, los elementos de coste que el cliente deba pagar en el marco de la relación contractual, incluso los que puedan generarse por su propio incumplimiento, en particular: derechos notariales, honorarios de los Registradores de la Propiedad, derechos de tramitación de la inscripción registral que el prestatario contrate en su caso. Primas de seguros, tributos, comisión por subrogación, comisiones por modificación -incluyendo división, segregación o cualquier cambio que suponga alteración de la garantía-, gastos de

tasación e inspección, y de estudio de la garantía para entrega de plazos, indemnización por amortización anticipada, intereses de demora, si los hubiera, gastos y costas procesales imputables a la parte prestataria. SEXTA. GASTOS. Serán de cuenta exclusiva de la parte deudora todos cuantos arbitrios e impuestos gravan la finca o puedan crearse durante la vigencia de este contrato, así como los gastos, tales como tasación, gastos y honorarios de los técnicos que puedan intervenir, así como aranceles notariales relativos a la constitución, modificación o cancelación de la hipoteca, los derivados de la tramitación de la escritura ante el Registro de la Propiedad hasta la inscripción de la misma. Serán por parte de la prestataria todos los gastos e impuestos derivados de la cancelación de cargas anteriores. Igualmente, serán de cuenta del deudor los gastos e impuestos de cancelación de esta hipoteca y todos cuantos se produzcan al acreedor si para conseguir la efectividad del pago de lo adeudado hubiera de ejercitarse cualquier acción de procedimiento judicial, incluso los honorarios de letrado y Procurador que utilizare, cuando conforme a derecho proceda. Serán por cuenta del prestamista los honorarios del Registro por la inscripción de la presente escritura, así como el impuesto de Actos Jurídicos Documentados devengado por la presente escritura. SÉPTIMA. INTERESES DE DEMORA. Las cantidades no satisfechas por la parte prestataria a su vencimiento devengarán a favor del acreedor el interés de demora, que será del **trece y medio por ciento anual**, sin necesidad de requerimiento alguno y pagadero en su caso al hacerse efectivo cualquier concepto vencido e impagado, gozando este devengo de preferencia sobre los demás. La fórmula utilizada para obtener los intereses de demora es la que consta en el contrato. El devengo de los intereses de demora se producirá de forma diaria por los días en los que el cliente estuviera efectivamente en situación de mora. OCTAVA. RESOLUCIÓN ANTICIPADA. No obstante el plazo convenido para la duración del presente contrato, el acreedor podrá declarar vencida la obligación y proceder contra la finca hipotecada y simultáneamente contra la parte prestataria si se incumplieran por la misma cualquiera de las obligaciones esenciales contraídas en este documento, y especialmente en los siguientes casos: Por causas generales establecidas en la ley. Por las causas especiales siguientes: a- **Falta de pago en sus vencimientos de al menos tres plazos mensuales, a salvo lo que al respecto establezca la legislación vigente.** b- Impago de impuestos y contribuciones que sean preferentes a la hipoteca constituida o impago de los seguros correspondientes. c- Cuando resulten cargas preferentes a la hipoteca que aquí se constituye distintas de las reseñadas en el apartado cargas de esta escritura. d- Cuando el prestatario incumpliere cualquier otra de las obligaciones contraídas con el acreedor en virtud del presente contrato en relación con el seguro de la finca hipotecada. e- Si la parte prestataria incumpliese sus obligaciones frente al prestamista relativas al seguro de la finca hipotecada dando lugar a la ineficacia de dicho seguro o imposibilitando la subrogación del acreedor en los derechos derivados del mismo, a efectos de cobro de su crédito en caso de siniestro. f- Cuando el prestatario no otorgue al acreedor las garantías a que estuviese comprometido u obligado. g- Cuando por actos propios el prestatario hubiese disminuido aquellas garantías después de establecidas y cuando por caso fortuito desaparecieran, a menos que sean inmediatamente sustituidas por otras nuevas e igualmente seguras. h- Cuando, contraída la obligación, el prestatario resulte insolvente, y no proceda a garantizar la deuda en cualquiera de las formas previstas en las cláusulas f- y g-. i- El impago de los tributos que lleve consigo esta escritura hasta su inscripción en el Registro de la Propiedad, así como, en todo caso, el impago de la cantidad que exceda la cantidad consignada para hacer frente a las prestaciones accesorias. j- Que dentro del improrrogable plazo de un mes a contar desde esta fecha no sea presentada esta escritura en el Libro Diario del Registro de la Propiedad donde deba inscribirse la hipoteca, o que tal inscripción no se produzca antes del término de tres meses también a contar desde esta fecha, salvo que dicha falta de presentación o inscripción fuera imputable al prestamista. NOVENA. Forma de pago. Compensación. Tanto los pagos de todos los vencimientos como los de cualquier otro débito de la parte prestataria al acreedor, derivados de esta operación, habrán de verificarse mediante domiciliación en la siguiente cuenta corriente que designa el prestatario, de su titularidad, la cual debe mantener abierta durante toda la vida del préstamo. La cuenta corriente designada es la siguiente: ES91 0049 3129 5323 1449 5888. No supondrá novación de la presente estipulación las facilidades que el prestamista podrá libremente otorgar a la parte prestataria para el cumplimiento, tales como domiciliación en

PROVINCIA	REGISTRO	AYUNTAMIENTO / SECCION	LIBRO	TOMO
MADRID	MADRID Nº 10	MADRID	1950	1962

FINCA N.º 109798

NOTAS MARGINALES

216

Registro de la Propiedad N.º 10

Madrid

Fotocopia n.º 3 unida a la hoja
N.º — de este Registro.



Otras cuentas, admisión de giros y transferencias bancarias o cualquier otro procedimiento similar. DÉCIMA. Constitución de hipoteca. Sin perjuicio de la responsabilidad personal e ilimitada de la parte prestataria, DON ÁNGEL LUIS GONZÁLEZ BRAJOS CONSTITUTE HIPOTECA a favor de ASRESORES FINANCIEROS ASTRAL, S.A., que la acepta, sobre su mitad indivisa de la finca de este número, y en la forma dispuesta en el artículo 399 del Código civil, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en la escritura, respondiendo: a- De la devolución del capital del préstamo, esto es, DIEZ MIL QUINIENTOS EUROS, en los casos, forma y plazos convenientes. b- Del pago de los intereses ordinarios convenientes en la estipulación TERCERA si bien, a los únicos y exclusivos efectos de determinar un máximo de responsabilidad hipotecaria por intereses, a efectos de lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Hipotecaria, éstos sólo quedarán garantizados hipotecariamente hasta un máximo de dos anualidades al ONCE ENTEROS CINCUENTA CENTÉSIMAS POR CIENTO anual, que ascienden a la cantidad de DOS MIL CUATROCIENTOS QUINCE EUROS. c- Del pago de los intereses de demora convenientes en la estipulación SEXTA, limitándose igualmente esta responsabilidad, a efectos de lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Hipotecaria, a los tres años, al tipo pactado del TRECE ENTEROS CINCUENTA CENTÉSIMAS POR CIENTO nominal anual, que ascienden a la cantidad de CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS EUROS CON CINCUENTA CENTÍSIMOS. d- Del VEINTE POR CIENTO del principal para costas y gastos y perjuicio en caso de litigio o reclamación judicial. En todo caso, en el supuesto de ejecución de vivienda habitual las costas exigibles al deudor ejecutado no podrán superar el cinco por ciento de la cantidad que se reclame en la demanda ejecutiva. -Artículo 575.1 bis Ley de Enjuiciamiento Civil-. e- y de DOS MIL EUROS para anticipos, comisiones por impago y gastos extrajudiciales que guarden conexión con la efectividad de la garantía y la conservación de la finca hipotecada como son, entre otros, el pago de contribuciones y arbitrios que graven la misma, el I.B.I., cargas preferentes, y los gastos de comunidad y primas de seguro correspondientes a la misma, requerimientos extrajudiciales de pago, sean o no notariales, y certificaciones registrales para exigir el pago. TOTAL RESPONSABILIDAD HIPOTECARIA: veintidós mil doscientos sesenta y siete euros y cincuenta céntimos. Esta hipoteca será extensiva a cuanto determinan los arts. 334 del Código Civil y 109 y 110 de la Ley Hipotecaria y, además, a los frutos, rentas y muebles a que se refiere el art. 111 de la misma y a las obras y mejoras que existan o en adelante se realicen en la finca hipotecada incluso las edificaciones levantadas donde antes no las hubiera, excepto en los casos en que las haya costeado un tercer poseedor, conforme a lo establecido en el art. 112 de la Ley Hipotecaria, así como, en general, a cuanto sea anejo o accesorio a la finca hipotecada, material o jurídicamente. En caso de reclamación judicial, el acreedor podrá pedir, para sí o para persona que lo represente, la administración y/o la posesión interina de la finca hipotecada. El préstamo garantizado con hipoteca podrá cederse en todo o en parte por el prestamista de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.526 C.C. La cesión de la titularidad de la hipoteca será puesta en conocimiento del prestatario y deberá hacerse en escritura pública e inscribirse en el Registro de la Propiedad. DECIMOPRIMERA. Ejecución judicial. La ejecución de este préstamo podrá realizarse por el acreedor por cualquiera de los procedimientos establecidos en la Ley 1/2000 de 7 de Enero de Enjuiciamiento Civil -en adelante "L.E.C."-, especialmente en sus Artículos 517, 520, 549, 550, 572, 573, 574 y Concordantes, y por el procedimiento del Artículo 129 de ejecución sobre bienes hipotecados de la Ley Hipotecaria -según redacción de la disposición final 9ª de la LEC- y capítulo V, título IV del Libro III de la L.E.C., estableciéndose para éste último procedimiento lo siguiente: Se fija como domicilio de la parte prestataria a efectos de requerimientos y notificaciones el de la finca hipotecada. Y las partes, de mutuo acuerdo, fijan como tasación para subasta de la mitad indivisa hipotecada la cantidad de sesenta y ocho mil cinco euros, que es mayor que el setenta y cinco por ciento de la mitad del valor de tasación correspondiente a la totalidad de la finca. A los efectos del artículo 682.2.1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil se une a la presente certificado de tasación de la finca hipotecada emitido por TASACIONES HIPOTECARIAS RENTA, S.A. -THIRSA- de fecha 23 de abril de 2019. La parte prestataria consiente desde ahora en que tengan carácter ejecutivo cuantas segundas copias de la presente escritura solicite el acreedor, dispensándole del cumplimiento de cualquier requisito establecido para tal fin, solicitando desde ahora las partes contratantes al Notario autorizante que así lo haga constar en el pie y nota de expedición. El contrato al



NOTAS MARGINALES	N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º
		que se refiere la presente escritura ha sido formalizado, según se expresa anteriormente, con la intervención del Fedatario Público que se señala, a todos los efectos, incluso a los previstos en el número 4.º del art. 517 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y legislación concordante. Si la entidad acreedora decide acudir a la vía ejecutiva, conforme al número 4.º del artículo 517 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y demás disposiciones concordantes, podrá instar acción ejecutiva, de acuerdo con el artículo citado, vencido el préstamo por cualquier causa o motivo, y dado que la cantidad que se exige es líquida y resulta como consecuencia del préstamo acreditado en este documento, con el fin de reintegrarse del principal, intereses, comisiones y gastos, en las condiciones establecidas en este contrato, más los gastos que se originen en el procedimiento cuando conforme a derecho proceda. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los contratantes pactan expresamente que, a efectos meramente procesales, de conformidad con lo dispuesto en el número 2 del artículo 572 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el prestamista podrá acompañar, junto con el título ejecutivo previsto en el número 4.º del artículo 517 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, certificación expedida en los términos previstos en el número 1 del artículo 573 de dicha Ley, acreditativa del saldo deudor de la cuenta de la operación, en la forma convenida en este contrato. En su virtud, bastará para el ejercicio de la acción ejecutiva la presentación del título ejecutivo prevenido en el número 4.º del artículo 517 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y la aportación de la documentación prevenida en el número 1 del artículo 573 de la misma Ley. DECIMOSEGUNDA. Ejecución extrajudicial. Además de los procedimientos judiciales legalmente previstos, podrá instar el prestamista la venta extrajudicial a que se refiere el artículo 129 de la Ley Hipotecaria. A este efecto, y con arreglo al artículo 234 de su Reglamento, el deudor designa como persona que en su día haya de otorgar la escritura de venta de la finca en representación del hipotecante al propio prestamista, que podrá actuar mediante cualquiera de sus apoderados. El valor en que los interesados tasan la mitad indivisa de finca hipotecada para que sirva de tipo en la subasta y el domicilio del hipotecante para la práctica de requerimientos y notificaciones son los mismos que se fijan en la cláusula DECIMOPRIMERA para los procedimientos judiciales, y se dan aquí por reproducidos. Sólo procederá la venta extrajudicial para el caso de falta de pago del capital o de los intereses tal y como establece el artículo 129.1.b- de la Ley Hipotecaria. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 129.2.b de la Ley Hipotecaria, la parte prestataria manifiesta que la vivienda objeto de hipoteca antes descrita tiene el carácter de vivienda habitual. DÉCIMOTERCERA. Conservación de la garantía. Mientras no esté totalmente reembolsado el préstamo, la parte prestataria queda obligada a: 1- Mantener la finca hipotecada en perfecto estado, efectuando en la misma y en sus accesos las obras de reparación y conservación que fuesen necesarias para mantener su actual capacidad y valor. En este sentido la parte PRESTATARIA se obliga a comunicar al acreedor, a la mayor brevedad posible, todos los menoscabos que sufran las fincas por cualquier causa o cualquier circunstancia que las devalúe y cuestione o prive de efectividad tanto los derechos de propiedad como los de la Entidad acreedora. 2- Pagar las cuotas y derramas que correspondan como participación en el mantenimiento y gastos del edificio y de la comunidad de propietarios del inmueble en que se encuentren situadas las fincas hipotecadas. 3- Pagar las contribuciones e impuestos, arbitrios y recargos que incidan en la finca hipotecada y a exhibir los recibos que se libran por este concepto al acreedor, si éste los interesara. 4- A concertar un CONTRATO DE SEGURO contra incendio y daños sobre el inmueble hipotecado. 5- A acreditar, a solicitud del acreedor y por medio de los oportunos recibos, hallarse al corriente en el pago de toda clase de tributos, y gastos de comunidad que correspondan satisfacer por la finca hipotecada y de cualquier deuda por créditos que puedan resultar preferentes a esta hipoteca, quedando facultado el prestamista para satisfacer estos débitos a los acreedores correspondientes y para cargarlos en cuenta o reclamarlos a la parte prestataria. En todo caso, el prestamista tendrá derecho a hacer las inspecciones que juzgue convenientes en la finca hipotecada, al objeto de comprobar el cumplimiento de las obligaciones que incumben a la parte prestataria. 6- A no arrendar la finca hipotecada durante la vigencia de la hipoteca conforme a la Resolución de 27 de enero de 1.986, por renta mensual inferior a seiscientos euros -€ 600-. Caso de celebrarse el contrato de arrendamiento, éste, además del mínimo indicado, en cuanto a la renta, deberá cumplir los siguientes requisitos: Extenderse en escritura pública y registrarse. Establecer un plazo no

PROVINCIA	REGISTRO	AYUNTAMIENTO / SECCION	LIBRO	TOMO
MADRID	MADRID Nº 10	MADRID	1950	1962

NOTAS MARGINALES

FINCA N.º 109798

217

superior a cinco años. Contener cláusula de estabilización anual respecto a la variación porcentual experimentada por el Índice General Nacional del Sistema de Índices de Precios al Consumo. En ningún caso el arrendador podrá percibir más de una mensualidad anticipadamente. DECIMOCUARTA. Subrogación de los adquirentes. Cuando los adquirentes de los bienes hipotecados queden subrogados en virtud de pacto con el transmitente en las obligaciones asumidas en esta escritura por su causante, no surtirá dicha subrogación efectos liberatorios para el transmitente frente al acreedor hasta tanto éste no la consienta de forma expresa, sin que pueda entenderse prestado ese consentimiento por la emisión de los recibos a nombre del adquirente ni por el cobro, en su caso, de la comisión de subrogación establecida en la cláusula CUARTA. En todo caso, será además necesario: que se haya entregado previamente al prestamista copia auténtica de la escritura de transmisión debidamente inscrita, o testimonio notarial de la misma comprensivo asimismo de la inscripción, que en la escritura de transmisión se haya retenido del precio por el comprador la parte correspondiente al importe de la deuda hipotecaria, declarando el adquirente conocer y aceptar todas las obligaciones que para él resultan de la escritura de préstamo. que el préstamo se encuentre al corriente en el pago de los recibos. que se encuentre vigente el seguro de incendios y daños de la finca transmitida en las condiciones previstas en la cláusula DECIMOTERCERA. DECIMOQUINTA. Apoderamiento. La parte prestataria apodera expresamente e irrevocablemente "ASESORES FINANCIEROS ASTRAL, S.A.", en la forma más amplia y necesaria en derecho, para que en su nombre y representación realice las gestiones necesarias para asegurar la correcta inscripción de esta hipoteca y, en su caso, de los títulos previos a esta escritura y además, siempre que ello no afecte a las condiciones económicas del crédito garantizado, para que pueda realizar las subanunciones o aclaraciones necesarias a la vista de la calificación verbal o escrita del Registrador por adolecer esta escritura de algún defecto subsanable, para lograr la inscripción de la misma, y aunque ello incurra en la figura jurídica de la autocontratación. DECIMOCTAVA. Requisitos de la Ley 2/2009. Los señores comparecientes, según intervinieren, MANIFIESTAN: La PARTE PRESTAMISTA que ha cumplido con los requisitos establecidos en la Ley 2/2009, de 31 de marzo, por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito, especialmente ha cumplido los requisitos de los artículos 12 a 17 de citado texto legal. La PARTE PRESTAMISTA se encuentra inscrita en el Registro público de empresas previsto en el artículo 3 de la Ley 2/2009, de 31 de marzo, y regulado por Real Decreto 106/2011, de 28 de enero, con el número 483/2014 de la sección segunda. Que se puso a disposición de los prestatarios las condiciones generales de contratación que utiliza la mercantil citada, coincidentes con las condiciones reflejadas en los contratos firmados con dicha mercantil. Que los prestatarios fueron informados de los precios, tarifas y gastos repercutibles por parte de la mercantil con la que contratan, entregándoles por escrito esa información. Que los prestatarios fueron informados de los requisitos mínimos establecidos en la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios y en concreto se les informó por escrito de los siguientes elementos: Identificación del préstamo, Plazo del Préstamo, Tipo de Interés, Comisiones y Gastos a su cargo. Que los prestatarios fueron informados, por escrito y con carácter previo al contrato de préstamo con garantía hipotecaria, de los requisitos establecidos en el artículo 14 de la Ley 2/2009 y en concreto se les informó de la identificación de la empresa, su domicilio, número de identificación fiscal y su actividad principal, que no tenía página web y no era franquiciada, que tiene ya concertada póliza de seguro de responsabilidad civil con la entidad UNIÓN ALCAYANA, póliza número 26982, en vigor; las principales características del contrato de préstamo, precio total a pagar e impuestos repercutibles, las modalidades de pago y de ejecución; el derecho a obtener una oferta vinculante, información del derecho a resolver el contrato anticipadamente, la existencia del sistema arbitral de consumo para la resolución extrajudicial de conflictos y la legislación aplicable al contrato. Que se entregó por la entidad prestamista una oferta vinculante y Ficha de Información Personalizada -FIPER-, previamente a la firma de la escritura pública de hipoteca, en la que se les informó del importe del préstamo y la forma de entrega de ese importe; el plazo de amortización y las condiciones para el reembolso anticipado, la comisión de cancelación anticipada, sea total o parcial; el tipo fijo de interés nominal anual aplicable al préstamo

Registro de la Propiedad N.º 10

Madrid

Fotocopia n.º 4 unida a la hoja

N.º

de esta Propiedad





NOTAS MARGINALES	N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º 109798
TELEFONICA 5/3/2023	C674/114	expresado en tanto por ciento nominal anual, la fecha de inicio del devengo de intereses y su periodicidad; la comisión de apertura; el tipo de interés anual equivalente y el coste efectivo de la operación; los gastos a su cargo, como los de tasación del inmueble, los aranceles notariales y registrales, gastos de tramitación, los derivados de la conservación del inmueble y el seguro de daños del mismo, gastos procesales derivados del incumplimiento por los prestatarios; el tipo de interés de demora expresado en un tanto por ciento anual y su forma de liquidación; y las causas para la resolución anticipada por parte del prestatista. En su virtud, inscribo a favor de ASESORES FINANCIEROS ASTRAL, S.A. su derecho de HIPOTECA sobre una MITAD INDIVISA de esta finca, propiedad de don Ángel Luis González Braojos, en los términos expresados. Así resulta de una primera copia de la escritura otorgada el ocho de mayo de dos mil diecinueve, ante la Notario de Madrid, Doña Carmen Boulet Alonso, número 782 de protocolo, que se remitió telemáticamente a las 12:22 horas del día ocho de mayo último, asiento 193 del libro 106, habiéndose aportado copia en soporte papel el día cuatro de junio último. Autorizado el Impuesto y archivada carta de pago. Madrid, once de junio de dos mil diecinueve.